



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 2339 000 2016 00016 00
 Demandante : Gladys Gómez Mancilla y otros
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
 Medio de Control : Reparación directa
 Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de reparación directa no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA):

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...). Resaltado fuera de texto.

En el acápite “*Estimación razonada*” y “*Cuantía*” de la demanda (fl. 10, 15, c.01), los demandantes hacen la sumatoria de sus distintas pretensiones, lo cual no puede admitirse, razón que conduce a determinar la que en realidad corresponde, en vista que no se observa la necesidad de inadmitir la demanda, pues de las pretensiones se puede obtener el dato preciso que se requiere.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (fl. 6-7, c.01), el hecho 2.17 (fl. 4, c.01) y la estimación de la cuantía (fl. 10, 15, c.01), se observa que la pretensión mayor es la referida a los daños materiales-lucro cesante (En este caso, no hacen parte del tema los perjuicios morales, conforme con el inciso primero, artículo 157, CPACA) que se pretenden para la madre del difunto; para solo efectos de hacer la estimación razonada –No es prejuzgamiento, ni es decisión alguna, ya que sobre el particular solo procederá analizar y decidir aspectos fácticos

08 FEB 2016



2

Proceso: 81001 2339 000 2016 00016 00
Demandante: Gladys Gómez Mancilla

y jurídicos en la sentencia, que no queda atada a esta estimación-, esta demandante tenía para la fecha de la muerte de su hijo -En la sentencia si resultara favorable, pueden tomarse otras variables y conceptos-, 40 años de edad, con lo que su expectativa de vida (Resolución 1555 de 2010) sería de 45.7 años, que al aplicar las fórmulas, variables y presunciones de nuestra Jurisdicción, así como periodos consolidado y futuro, arrojaría un estimado por lucro cesante de \$70.422.135.82.

Así, la pretensión mayor sería de 102.14 SMMLV, que se piden por perjuicios materiales-lucro cesante; ello significa que no supera los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 6, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente caso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (art. 155, num. 6, CPACA).

En los actuales momentos tramitan procesos de oralidad en el Distrito Judicial Administrativo de Arauca, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca -Mixto- y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

Por lo tanto, se ordenará remitir con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para el correspondiente reparto, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al Abogado Pedro Antonio Sinuco Pimiento, para intervenir en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado